Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso: Verbal Llamamiento en Garantía
Radicación: 2019-00179-00
Demandante: DIANA MARCELA VEGA CASTILLO Y OTROS.
Demandado: VIVIANA ESLENDY GIL CUBIDES Y OTRO.

Al despacho del señor Juez para resolver recurso de Reposición.

Bucaramanga, 1 de octubre de 2021.

LAURA FERNANDA FORERO PICÓN
ESCRIBIENTE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, octubre primero de dos mil veintiuno.

Se encuentra pendiente para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte demandada EMPRESA DE TRANSPORTE VILLA DE SAN CARLOS S.A. en contra del auto de fecha 10 de junio de 2021, por medio del cual se ordenó tener por ineficaz el llamamiento en garantía realizado por TRANSPORTE VILLA SAN CARLOS S.A. contra SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ANTECEDENTES

Mediante auto 14 de julio de 2020, se admitió el llamamiento en garantía realizado por TRANSPORTE VILLA SAN CARLOS S.A. contra SEGUROS DEL ESTADO S.A. se ordenó notificar personalmente y correr traslado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que la carga procesal de notificación corre a cargo del interesado, pero el juez en aras de la celeridad, legalidad, debido proceso y en respeto a los pronunciamientos jurisprudenciales debió requerir a la parte interesada a efectos de cumplir con la carga procesal, se sufragara los gastos de notificación a fin de que se surtiera la notificación al llamado en garantía y por el contrario ha optado por esperar el transcurso del tiempo para declarar la preclusión o ineficacia del llamamiento en garantía.

Que el Juez en aras de la legalidad del debido proceso y las formas propias de cada juicio debió cumplir con un mandato de ley, esto es, en lo estipulado por el numeral 1 del artículo 317 del C.G del P.

Solicita, a manera de pretensión, fallar en forma favorable frente al recurso de reposición interpuesto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio mediante el cual las partes pueden solicitar a la autoridad competente que se revise una actuación de la cual no comparten su decisión, es este el camino escogido por la parte demandada, a través de apoderada judicial, frente al auto calendado el 10 de junio de 2021, que dispuso tener por ineficaz el llamamiento en garantía realizado por TRANSPORTE VILLA SAN CARLOS S.A. contra SEGUROS DEL ESTADO S.A.

A efectos de resolver su solicitud se hace necesario advertirle, en primera lugar, al recurrente, que el artículo 66 del C.G. del P. como norma procesal vigente, establece:

> *"Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (…)"*

De lo anterior se tiene que: i) el término para notificar el llamamiento en garantía es de seis meses, ii) que cuando tal gestión no se surte en dicho plazo, la consecuencia es su ineficacia, iii) que la norma procesal no contempla como requisito, el requerimiento previo al llamante en garantía.

En el caso particular que aquí se analiza se observa que mediante Auto del 14 de julio de 2020, se admitió el llamamiento en garantía y se ordenó notificar personalmente, con posterioridad no se observa actuación alguna de la parte demandada y el llamante en garantía, situación que instó al despacho a declarar ineficaz el llamamiento en garantía como quiera que transcurrido más de seis (06) meses no se surtió la notificación por causas atribuibles a la parte demandada TRANSPORTE VILLA SAN CARLOS S.A, quien fue quien solicito la vinculación de SEGUROS DEL ESTADO S.A en calidad de llamado en garantía.

La norma especial del llamamiento en garantía es taxativa indicando que si no se logra la notificación dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, no hay duda que en el presente caso la parte interesada no actuó conforme al numeral 6 del artículo 78 del C.G. del P.- *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*- , nótese que la togada judicial de TRANSPORTE VILLA SAN CARLOS S.A. muestra un abandono total frente al proceso, pues pasado casi aproximadamente un año de la notificación del auto 14 de julio de 2020, la parte no cumplió con la carga procesal que le correspondía.

Ahora bien, la interpretación que al artículo 317 del C.G. del P. da la togada judicial de la parte demandada, no corresponde al sentido de la norma, toda vez que en el presente caso no se decretó el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del C.G. del P. sino que se declaró INEFICAZ el llamamiento en garantía en aplicación del artículo 66 del C.G. del P., precisamente en cumplimiento de los principios de *"legalidad del debido proceso y las formas propias de cada juicio"* a los que hace referencia el impugnante.

Son las anteriores razones, por las cuales este Despacho mantendrá la decisión adoptada en auto del 10 de Junio de 2021.

Finalmente, frente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, este Despacho procederá a denegarlo como quiera que el auto que declara ineficaz el llamamiento en garantía no se encuentra enlistado dentro de los autos apelables señalados por el artículo 321 del C.G. del P, ni en norma especial aplicable.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el 10 de Junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el auto de fecha 10 de Junio de 2021, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE.

JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez.

.JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **4 DE OCTUBRE DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.____